



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-65  
29 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 14 de diciembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Esperanza Luna Saab en contra del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, debido a que en la acción de tutela interpuesta por su hija Mariana Conde Luna en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con radicado número 2020-00058-00, el citado juzgado emitió auto el 7 de diciembre de 2020, mediante la cual, declaró su incompetencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia (reparto), circunstancia que a criterio de la usuaria no era procedente y por el contrario generaría una evidente mora y afectación en el trámite constitucional, al tenerse en cuenta que los derechos vulnerados recaen sobre un sujeto de especial protección como lo es la menor Gabriela Plazas Conde.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 21 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora Mariana Conde Luna en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con radicado número 2020-00058-00, la cual fue asignada a dicho despacho judicial.
  - 1.3. El doctor Henry Duque Calle, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. Radicada la acción de tutela, mediante el mecanismo de reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción constitucional a dicho juzgado el 7 de diciembre de 2020.
    - 1.3.2. Señaló que para la misma fecha, es decir el 7 de diciembre, el juzgado emitió auto de admisión de la acción constitucional en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Pitalito y de Neiva, así como también, dispuso vincular a los señores Oscar Orlando Plazas, presidente de la JAC de Andalucía, entre otros, corriéndoseles traslado del libelo de la acción para que ejercieran los derechos de defensa y contradicción, a quienes les concedió el término de 2 días para proveer el mismo.
    - 1.3.3. Mencionó que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Pitalito y de Neiva brindaron respuesta de manera oportuna, siendo diferente respecto de las demás partes accionadas las cuales guardando silencio frente al tema.

- 1.3.4. Refirió que, con ocasión a la vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, el juzgado procedió a emitir el 13 de enero del presente año, fallo de tutela en primera instancia dentro del término otorgado por el Decreto 2591 de 1991, en el decidió declarar la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora Mariana Conde Luna de conformidad con la parte motiva del fallo.
- 1.3.5. Por lo anterior, expuso el funcionario que recibió con extrañeza la afirmación de la usuaria en su escrito de solicitud de vigilancia judicial, en cuanto a la emisión del auto del 7 de diciembre de 2020 respecto de la incompetencia por parte del juzgado para conocer de la acción de tutela, cuando sucedió todo lo contrario, es decir que para dicha fecha, el despacho avocó conocimiento y emitió auto de admisión de la acción constitucional como se observa en los documentos anexos, misma que le fue notificado a la parte accionante.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, omitió de manera injustificada dar trámite a la acción de tutela presentada el 7 de diciembre de 2020 por la señora Mariana Conde Luna en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, misma que le correspondió el radicado número 2020-00058-00.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>1</sup>.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>2</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

##### 5. Análisis del caso concreto.

En el asunto de estudio, es necesario exponer que el Juez por su facultad es el director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito, no tramitó la acción de tutela presentada el 7 de diciembre de 2020 por la señora Mariana Conde Luna, y en su lugar, el juzgado dispuso mediante auto declarar la incompetencia y remitirla a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2005.

los juzgados de familia – reparto, situación que a criterio de la usuaria no procedía y por lo tanto, dicha actuaciones genera mora judicial en el trámite constitucional referenciado.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial radicada por la usuaria y las explicaciones dadas por el juez requerido, estima este Consejo Seccional que es importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que las solicitudes de las vigilancias judiciales administrativas deben circunscribirse en actuación que se encuentran pendientes por tramitar o resolver, circunstancia que genera una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

En el presente caso, conforme a los anexos aportados por el funcionario vigilado, estima este Consejo Seccional que no existe omisión o incumplimiento alguno por parte del Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito como lo manifestó la usuaria en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa que el despacho de manera oportuna, es decir el 7 de diciembre de 2020, emitió auto en el que resolvió admitir la presente acción de tutela, corriéndose traslado del libelo a las entidades y personas accionadas, para que en el término de 2 días a su notificación procedieran a presentar escrito de contestación y así mismo, aportaran los documentos que consideraban pertinente para ejercer su derecho de contradicción.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito, que haya originado una omisión, incumplimiento o mora injustificada para el trámite respectivo de la acción constitucional que fue radicado por la hija de la usuaria, tanto así, que dentro del término legal y para la fecha de la contestación del requerimiento realizado por esta Corporación, el juzgado ya había proferido fallo en la acción constitucional objeto de mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

De lo anterior, no se encuentra una actuación judicial pendiente por resolver, que amerite abrir el presente mecanismo judicial administrativo, pues como lo consagra la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dicho mecanismo sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Es importante recordarle al funcionario vigilado que es de obligatorio cumplimiento en su calidad de director de los procesos, tener actualizadas la implementación de las plataformas digitales de consulta de procesos instaurados por la Rama Judicial, por cuanto a través de ellas se pone en conocimiento de las partes, usuarios, terceros y cualquier autoridad interesada del trámite surtido al interior de cada proceso, circunstancia que contribuye al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, tal y como se ha dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, los cuales establecen que es obligación de los servidores judiciales registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba), so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Esperanza Luna, en su condición de solicitante y al doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR